

Cuarta.—En virtud de lo dispuesto en la condición tercera del artículo tercero del Decreto tres mil quinientos noventa y siete/mil novecientos setenta y cinco, si la producción alcanzada en la concesión que se otorga excediera de cincuenta mil barriles por día sin llegar a cien mil barriles por día, ENIEPSA podrá aumentar su participación indivisa hasta ostentar el treinta y cinco por ciento del total.

Si la producción alcanzada excediera de cien mil barriles por día, ENIEPSA podrá aumentar su participación hasta el cuarenta por ciento del total.

Quinta.—ENIEPSA, en razón al porcentaje de participación indivisa que ostente en la titularidad de la concesión que se otorga deberá contribuir al pago de los gastos que se justifiquen con arreglo a lo dispuesto en la condición tercera del artículo tercero del Decreto tres mil quinientos noventa y siete/mil novecientos setenta y cinco de otorgamiento del permiso «Montaña-D».

Sexta.—Las titulares, en virtud de lo dispuesto en la condición quinta del artículo tercero del Decreto tres mil quinientos noventa y siete/mil novecientos setenta y cinco, están autorizadas a posponer el desarrollo de los yacimientos comerciales que se ubiquen en la concesión que se otorga, y que sean independientes del que ha motivado la concesión que se otorga, en razón a que la profundidad de agua en los mismos exceda a los doscientos metros, hasta el momento que la tecnología y el equipo a utilizar en dicha producción se hayan usado en aguas de similar profundidad en otras partes del mundo.

La Administración, a la vista del desarrollo tecnológico y de la evolución comercial, establecerá cuando los referidos yacimientos deban ser puestos en producción, debiendo en este caso presentar los titulares un plan general de explotación complementario para su aprobación por la Dirección General de la Energía.

Séptima.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta del mencionado Reglamento, las concesionarias deberán presentar en el Ministerio de Industria y Energía, Servicio de Hidrocarburos, tres meses antes del comienzo de cada año natural, para su aprobación, el programa de trabajos y de explotación para dicho año. En el año de comienzo de la explotación, tal programa se presentará al menos tres meses antes de la puesta en marcha de las instalaciones y abarcará el periodo entre el principio de la explotación y el fin del año natural.

Las alteraciones que sea preciso introducir por las concesionarias en el programa previsto deberán ser sometidas al Ministerio de Industria y Energía, dentro de los treinta días de conocerse la necesidad de realizarse, y se entenderán aprobadas de no recibirse notificación en contrario en el plazo de treinta días.

Octava.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y dos de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, la concesión que se otorga quedará sin efecto si las titulares infringen gravemente las normas de dicha Ley y el Reglamento para su aplicación, así como las condiciones segunda, tercera, cuarta y sexta del artículo segundo del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCÍA DEL REAL

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

202

ORDEN de 23 de noviembre de 1979 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes, grupo «A», a «Viajes Selasi, S. A.», número 578 de orden.

Excmos. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 22 de abril de 1979, a instancia de don Cesáreo García del Cerro, en nombre y representación de «Viajes Selasi, S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9 y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que, tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo, aparecen cumplidas las

formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento,

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A»,

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, y el artículo 1.º del Real Decreto 2677/1977, de 6 de octubre, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Selasi, S. A.», con el número 578 de orden, y Casa Central en Madrid, Lorenzo Solano Tendero, 9, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto número 1524/1973, de 7 de junio; Reglamento de 9 de agosto, y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1979.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

203

ORDEN de 4 de diciembre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Abrasivas del Norte, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de corindón y abrasivos y la exportación de muelas de esmeril.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Abrasivas del Norte, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de corindón y abrasivos y la exportación de muelas de esmeril.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Abrasivas del Norte, S. A.», con domicilio en Lasarte-Txikiendi, Usúrbil (Guipúzcoa), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Corindón artificial, abrasivo en grano denominado comercialmente SO-64, de la P. E. 28.20.21.
2. Abrasivo especial, compuesto de 75 por 100 de óxido de aluminio y 25 por 100 de óxido de circonio, denominado comercialmente BX, de la P. E. 38.19.99.
3. Abrasivo especial, compuesto de 75 por 100 de óxido de aluminio y 25 por 100 de óxido de circonio, denominado comercialmente ZS, de la P. E. 38.19.99.

Y la exportación de muelas de esmeril, prensadas en caliente, para utilizarlas en máquinas automáticas de alta presión de trabajo, de la P. E. 68.04.11.

Debiendo considerarse equivalente las mercancías 2 y 3 de importación que se autorizan.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de todas y cada una de las mercancías de importación contenidas en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 105,26 kilogramos de la respectiva materia prima.

De dicha cantidad se considerarán mermas el 5 por 100, que no devengará derecho arancelario alguno.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.